

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

MONTE DE PIEDAD

BASE LEGAL

**Ley No. 1490, que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad
(G.O. No. 6670 del 2 de agosto de 1947)**

**EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY
QUE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DEL
MONTE DE PIEDAD**

CAPÍTULO I

Domicilio y Objeto

Art. 1.- Se autoriza el establecimiento de una institución de utilidad pública, de crédito y de servicio general bajo la denominación de Monte de Piedad, que en el curso de esta ley se llamara el Monte de Piedad, con su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

Art. 2.- El Monte de Piedad será una entidad autónoma con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho, y tendrá además, la facultades que en esta ley le sean concedidas.

“El Monte de Piedad podrá instalar sucursales, agencias o dependencias en la propia capital de la República, y en otras ciudades del país.

“En su calidad de entidad crediticia oficial, el Monte de Piedad estará sometida a las disposiciones de la Ley Monetaria No. 1528, de la Ley Orgánica del Banco Central No. 1529, y de la Ley General de Bancos, No. 1530, todas del año 1947.

Art. 3.- El Monte de Piedad tendrá por objeto, preferentemente, realizar operaciones de créditos prendarios en las mejores condiciones. Esta facultad no es limitativa, y, por tanto, podrá realizar otras operaciones compatibles con su naturaleza y objeto, siempre que con ellas contribuya al mejoramiento económico y social de la comunidad”. (Modificados por la Ley 298, G. O No.6985 del 7/9/1949).

Art. 4.- El Monte de Piedad iniciará sus funciones a contar del momento en que su Presidente haya depositado en manos del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional una declaración en que haga constar:

- 1) que la Junta Directiva ha quedado constituida de acuerdo con las disposiciones de esta ley referentes a dicho cuerpo, y
- 2) que el capital ha sido pagado.

CAPÍTULO II

Del Capital

Art. 5. El Capital del Monte de Piedad se fija en RD\$ 200,000.00 (doscientos mil pesos moneda de curso legal), capital que debe ser suscrito totalmente por el Estado.

“El capital podrá ser aumentado en RD\$100,000.00 (cien mil pesos moneda de curso legal). Este aumento podrá hacerse de una sola vez o por partes nunca inferiores a RD\$10,000.00 (diez mil pesos moneda de curso legal) cada una”. (Modificado por la Ley 3591; G. O. No. 7578, del 1/7/1953).

CAPÍTULO III

De la Junta Directiva

Art. 6.- La dirección de los negocios del Monte de Piedad será ejercida por una Junta Directiva, la cual estará integrada por los miembros y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, además del Secretario Administrador General.

Párrafo I: La Junta Directiva podrá fijar la remuneración de sus miembros activos en relación con cada sesión a que asistan en calidad de tales, a propuesta de su Presidente y con la aprobación del Presidente de la República, con exclusión del Secretario Administrador General, cuyo sueldo, y el del Sub Administrador General que será su suplente, serán determinados por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República.

Párrafo II: Cuando los suplente, si los hubiere, de los demás miembros activos, sustituyan a sus respectivos titulares o actúen en lugar de otro por disposición del Presidente de la Junta Directiva, percibirán la remuneración correspondiente al sustituido”. (Modificado por la Ley 5142, G. O No. 8367 bis, del 6/6 1959).

Art. 7.- (Suprimido por la Ley 5142, G. O. No. 8367 bis, del 6/6/1969).

Art. 8.- Los Directores titulares y suplentes deberán tener suficiente preparación en materia económica, ser mayores de 25 años, de notoria honradez y no poseer interés contrarios al Monte de Piedad.

Art. 9.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Monte de Piedad las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año, por lo menos, antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra.

Art. 10.- Tampoco podrán serlo las personas que estén sub judice o que hayan sido condenadas a penas criminales o correccionales y no estén debidamente rehabilitadas.

Art. 11.- El Presidente o quien haga sus veces, presidirá la Junta Directiva y tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 12.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) Determinar, dentro de las normas generales que podrán ser señaladas por la Junta Monetaria de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, las normas que hayan de regir las operaciones y contratos que efectúe el Monte de Piedad.
- 2) “Fijar los intereses, plazos, tasas y demás condiciones, y autorizar en forma general o especial al Administrador para celebrar los”; **(Modificado por la Ley 2098, G. O. No. 6985 del 7/9/1949).**
- 3) “Poner en posesión de sus cargos al Sub Administrador General, suplentes del Secretario Administrador General; y a los demás funcionarios y empleados del Monte de Piedad, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y fijar con la previa aprobación del Poder Ejecutivo las remuneraciones de dichos empleados”. **(Modificado por la Ley 3155, G. O. No. 7373 del 12/1/1952).**
- 4) Determinar las personas que puedan hacer uso de la firma social, además del Administrador General;
- 5) Autorizar la creación de sucursales, agencias o dependencias, en la propia capital de la República y en otras ciudades del país, y constituir, para sus gestiones, Comisiones Administrativas especiales, determinando las normas para su funcionamiento, pudiendo también delegarles una parte de sus propios poderes;
- 6) Crear los cargos que juzgue necesarios para el manejo de los negocios del Monte de Piedad y asignar las respectivas remuneraciones, pudiendo facultar al Administrador para librar todos aquellos nombramientos que no se reserve la Junta Directiva;
- 7) Resolver la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Monte de Piedad;
- 8) “Vigilar la marcha de los negocios del Monte de Piedad y tomar cuantas medidas juzgue convenientes para hacer cumplir las disposiciones que se refieren a su organización y funcionamiento”; **(Modificado por la Ley 2098, G. O. No. 6985 del 7/9/1949).**
- 9) “Someter a la consideración de la Secretaria de Estado de Banca y Crédito, antes del 15 de febrero de cada año, las cuentas de la Administración, el balance y el informe anual, estado de ganancias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades”; **(Modificado por la Ley 5069 G. O. No. 8328 del 28/1/1959).**

- 10) Autorizar el balance y el informe anual, los estados de cuenta y todos los documentos cuya publicidad exijan las leyes y en particular la Ley General de Bancos;
- 11) Autorizar al Administrador General para la aceptación de donaciones y liberalidades de cualquiera naturaleza que le otorguen los particulares;
- 12) “Dictar su Reglamento Interior, en el cual deberá constar el número de sesiones que celebrará cada mes. El Reglamento Interior estará sujeto a la aprobación de la Secretaria de Estado de Economía Nacional”. (Modificado por la Ley 2098, G. O. No. 6985 del 7/9/1949).

CAPÍTULO IV

Del Administrador General

Art. 13.- El manejo directo de los negocios del Monte de Piedad estará a cargo de un Administrador General, y, en su defecto de un Sub Administrador General, quienes responderán directamente por el desempeño de su cometido ante la Junta Directiva.

Art. 14.- Para ser Administrador General y Sub Administrador General se requieren las mismas condiciones que para ser Director.

Art. 15.- En caso de ausencia, temporal del Administrador General, hará sus veces el Sub Administrador General.

El Sub Administrador General, cuando actúe como tal, desempeñara las funciones que el Administrador General le designe.

Art. 16.- Son facultades y atribuciones principales del Administrador General:

- 1) La dirección inmediata y la administración interna del Monte de Piedad;
- 2) Determinar las reglas que deban regir las operaciones cuando no estuvieren previstas en la ley, en el reglamento de la ley, estatutos, reglamentos o acuerdos de la Junta Directiva;
- 3) Velar por la buena marcha de los negocios del Monte de Piedad;
- 4) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rigen para el Monte de Piedad y en especial las resoluciones de la Junta Directiva, pudiendo suspender la ejecución de éstas cuando así lo creyere conveniente; pero en este caso dará cuenta de dicha suspensión a la misma Junta Directiva que decidirá en definitiva lo que considere pertinente;

- 5) Dar cuenta a la Junta Directiva de todos los negocios que celebre, disposiciones que dicte y propuesta que reciba sobre asuntos que daban ser sometidos al conocimiento de ella;
- 6) Velar por la buena marcha de los negocios del Monte de Piedad, el orden en la oficina y la eficiencia del personal a cuyo efecto todos los empleados le quedarán subordinados, pudiendo suspenderlos por faltas graves, dando inmediata cuenta a la Junta Directiva;
- 7) Formular el balance y el informe anual, lo mismo que el proyecto de la aplicación de utilidades, sometiéndolos a la consideración de la Junta Directiva para fines de aprobación;
- 8) Ostentar la representación del Monte de Piedad, salvo en aquellos asuntos que la Junta Directiva disponga lo contrario;
- 9) Cuidar bajo su responsabilidad de todos los fondos y bienes pertenecientes al Monte de Piedad;
- 10) Convocar a la Junta Directiva de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior e informarle de las operaciones verificadas y consultarle todos los puntos que creyere de importancia;
- 11) Proponer a la Junta Directiva la designación de los empleados subalternos del Monte de Piedad.

Art. 17.- El Administrador General o Sub Administrador General en funciones no podrán hacer negocios propios con el Monte de Piedad ni obligar su firma particular para garantizar obligaciones de otros. Tampoco podrán ejercer funciones de dirección o administración de ninguna sociedad sin el consentimiento de la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

De la Fiscalización

“Art. 18.- Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros del Monte de Piedad en virtud de la Ley General de Bancos, la Junta Directiva podrá ordenar, a expensa de la institución, cuando lo crea oportuno, su examen y comprobación, por un Contador Público Autorizado”.

“Art. 19.- La Junta Directiva del Monte de Piedad podrá, cuando lo estime conveniente, designar en Comisión Inspector, dos de sus miembros, para que examinen los asuntos de la institución y especialmente hagan verificaciones sobre las prendas que garanticen los préstamos concedidos. Para esta verificación la Comisión Inspector podrá hacerse asistir de expertos, cuya designación y remuneración deberán ser aprobados por la Junta.

“La remuneración de la Comisión Inspectoradora será fijada por la Junta Directiva, con la aprobación del Poder Ejecutivo y se pagará de los fondos de la institución.

“Art. 20.- La Comisión Inspectoradora integrada en la forma indicada en el artículo anterior, presentará a la Junta Directiva un informe sobre los resultados de la inspección.

“Art. 21.- La Junta Directiva podrá atribuir al Sub Administrador las funciones de Contralor; pero cuando el Sub Administrador actué como Administrador General, la Junta Directiva deberá designar un Contralor. El Contralor examinará los asuntos de la institución, informando acerca de éstos al Administrador General.

“Art. 22.- El Contralor atenderá a las otras funciones puestas a su cargo por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, o por resolución de la Junta Directiva, y atenderá a las ordenes de revisión, inspección o arqueo de las diferentes dependencias del Monte de Piedad que disponga el Administrador General, o quien haga sus veces.

“Art.23.- Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de la contabilidad del Monte de Piedad en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos y de las contenidas en los artículos que preceden, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Banca y Crédito, podrán ser examinados y comprobados a expensa del Gobierno, en cualquier momento, por un Contador Público debidamente autorizado, o por un funcionario experto designado por el Gobierno”. (Modificados por la Ley 5069, G. O. No. 8328 del 28/1/1959).

CAPÍTULO VI

Operaciones y Reglas de Administración

Art. 24.- El Monte de Piedad se ocupará, de manera principal de los siguientes asuntos:

- 1) Hacer préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles, a los tipos de interés más favorables, de acuerdo con el Artículo 41 de esta Ley;
- 2) Hacer préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros como depositarios, en manos del deudor, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;
- 3) Descontar sueldos a empleados públicos, municipales o de empresas privadas a los tipos de interés más favorables, previa autorización del Poder Ejecutivo de acuerdo con la ley;
- 4) Realizar ventas en pública subasta, o de grado a grado, por cuenta de terceros”; (Modificado por la Ley 3155, G. O. No. 7373 del 12/1/1952).

- 5) Obtener préstamos de entidades públicas o de bancos nacionales, por un importe no superior a cinco veces el monto de los fondos capitales del Monte de Piedad.
- 6) Conceder préstamos de menor cuantía, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 4290 del 25 de septiembre de 1955, y sus modificaciones;
- 7) Realizar operaciones de préstamos con garantía hipotecaria de primer rango, hasta RD\$1,000.00 por operación, al tipo de interés legal máximo de 1% mensual”. (Ley 5166 que agrega los incisos 6 y 7, G. O. No. 8382 del 18/7/1959).

“Art. 25.- El término de las operaciones de préstamos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del precedente Art. 24, no podrán ser superior a seis meses.

“A juicio del Monte de Piedad, la operación podrá ser renovada por un mismo periodo, o por un periodo más corto, previa una nueva valoración del objeto dado en prenda, y después del pago de los intereses vencidos, derechos y recargos, y de la diferencia procedente de la nueva valoración, todo de acuerdo con las modalidades que serán fijadas en los Reglamentos Interiores de la Institución.

“Art. 26.- El poseedor de la póliza queda con el derecho de amortizar cuando quiera, dentro del plazo convenido y de sus prórrogas, el valor de la deuda y podrá recuperar el objeto dado en prenda previo pago de los intereses vencidos, y recargos, según tarifa.

“Art. 27.- El poseedor de la póliza tendrá la obligación de pagar o reembolsar, a expiración del término estipulado, el crédito recibido, los intereses y demás gastos y recargos en el domicilio del Monte de Piedad. Una vez expirado el término estipulado para el reembolso del crédito el Monte de Piedad procederá, sin ninguna otra formalidad judicial, o extrajudicial a la ejecución de la prenda con la venta en pública subasta de los bienes que garantizan el crédito, sus intereses y demás accesorios, sin perjuicio de las formalidades que rigen otras clases de préstamos”. (Modificados por la Ley 2098, G. O. No. 6985 del 7/9/1949).

“Art. 28.- La venta se efectuara el día y hora señalados por el Administrador General, en el local del Monte de Piedad, o en el lugar que él disponga, y será realizada por un funcionario o empleado del Monte de Piedad, quien actuará como Vendutero Público y tendrá fe pública para los fines de esas funciones.

“El Administrador General tendrá facultad para designar, en cada una de las oficinas del Monte de Piedad, el funcionario o empleado que actuara como Vendutero Público.

“El precio de primera puja de los bienes muebles puestos en subasta, será fijado por el Administrador del Monte de Piedad; pero nunca será inferior a los valores adeudados a la Institución por concepto de la operación que dio origen al contrato de prenda”. (Modificado por la Ley 5069, G. O. No. 8328 del 28/1/1959).

“Art. 29.- El Administrador General del Monte de Piedad o su suplente, hará publicar en un diario de circulación nacional, quince días antes de la fecha fijada para cada remate, un

aviso informando al público el lugar, la fecha y hora en que se iniciará el remate. Dicho aviso deberá indicar la fecha inicial y la fecha terminal del período dentro del cual se hubieren realizado los contratos de préstamos sobre los objetos a rematar, y el número inicial y terminal de las pólizas expedidas durante el mismo período sin enumerar ni descubrir cada contrato. Dicho aviso tendrá siempre el encabezamiento: ‘Monte de Piedad.- Aviso de Remate.

“Art. 30.- Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de todas las acciones relacionadas con las operaciones que realice el Monte de Piedad, o con los bienes muebles que garantizan las mismas. Cuando la operación crediticia que haya dado lugar a la acción judicial sea de RD\$500.00 o menos, o cuando la valoración de los bienes muebles que la garantizan, consignados en la póliza sea de RD\$1,000.00 ó menos las sentencias de los Juzgados de Paz serán consideradas en última instancia”. (Modificados por la Ley 2098, G. O. No. 6985 del 7/9/1949).

“Art. 31.- Las personas designadas por la Junta Directiva del Monte de Piedad para actuar en los remates que se realicen conforme a las disposiciones de esta ley, no pueden hacerse adjudicatarios de los efectos que deban vender, ni hacer ventas privadas de esos efectos. No pueden, tampoco, hacer pujas por personas no presentes en la venta, todo, a pena de nulidad de la venta y adjudicación que hicieren en contra de lo prescrito en este artículo. En caso de que un remate no pueda terminar a las 5 de la tarde, será continuado el siguiente día laborable, a las 9 de la mañana”. (Modificado por la Ley 3155, G. O. No. 7373 del 12/1/1952).

“Art. 32.- Los bienes muebles que no se hubieren vendido en pública subasta el día fijado para la venta, por falta de licitadores, serán adjudicados al Monte de Piedad por el precio de primera puja y pasaran, en consecuencia, a ser de su propiedad. Los muebles así adquiridos por dicha Institución podrán ser vendidos de grado a grado a terceras personas en pública subasta”. (Modificado por la Ley 2098, G. O. No. 6985 del 7/9/1949).

Art. 33.- Las ventas se harán al contado, según las normas que establezca la Junta Directiva del Monte de Piedad.

“Art. 34.- El Monte de Piedad de cada subasta que celebre levantará un acta la cual contendrá el número del contrato de empeño, la descripción de los objetos a venderse y el precio de primera puja; en caso de que sean vendidos dichos objetos, el precio de adjudicación y el nombre adjudicatario con sus generales”. (Modificado por la Ley 3155, G. O. No. 7373 del 12/1/1952).

Art. 35.- Si el adquirente lo requiere, el Monte de Piedad, por intermedio de la persona que efectuó la venta, le dará un certificado de adquisición, en el cual constaran la naturaleza del objeto, el precio por el cual fue adquirido, el nombre del adquirente y la fecha de adjudicación.

Por esta certificación el Monte de Piedad cobrará la suma que fije la Junta Directiva del mismo.

“Art. 36.- EL funcionario o empleado que actué como Vendutero Público deberá firmar junto con el Administrador del Monte de Piedad, o la persona que actué en tal calidad, el acta a que se refiere el Artículo 34 de la presente ley” (Modificado por la Ley 5069, G. O. No. 8328 del 28/1/1959).

“Art. 37.- Del producto o precio de la venta en pública subasta se deducirán el valor del préstamo, los intereses, los gastos y recargos incurridos, así como los gastos de la subasta.

“Art. 38.- El excedente precio de la venta estará a disposición de los poseedores de las pólizas correspondientes a los bienes subastados, durante los seis meses siguientes a la fecha de la venta en pública subasta.

“La acción en entrega de dicho excedente prescribirá una vez transcurrido el plazo anterior y su importe ingresará al Monte de Piedad”.

“Art. 39.- En caso de pérdida o destrucción de alguna póliza el interesado deberá notificarlo al Monte de Piedad al cual entregará una declaración jurada afirmando la pérdida o destrucción de la póliza y las circunstancias en que haya ocurrido. El interesado deberá también anunciar en un periódico de circulación nacional la pérdida o destrucción de la póliza requiriendo a cualquier persona que la posea a que la presente al Monte de Piedad en el término de treinta días. A base de la declaración jurada y de un ejemplar del periódico que contenga dicho anuncio, el Monte de Piedad inscribirá la póliza en el cuadro de las pólizas perdidas que será expuesto al público en el local principal del Monte de Piedad o en el de la dependencia que expidió la póliza.

“Transcurrido el quinto día sucesivo al vencimiento de la póliza y treinta días después de la fecha de la inscripción en el cuadro de las pólizas perdidas a que se refiere el párrafo anterior, sin que hubiese sido presentada al Monte de Piedad la póliza perdida o destruida se considerará cancelada y la prenda, si no hubiere sido vendida, será restituida a quien efectuó la denuncia de pérdida o destrucción, previo el pago del importe de la liquidación del préstamo. En el caso de que la prenda hubiese sido vendida se entregará al denunciante la eventual suma excedente, conforme prescribe el Artículo 38.

“El Monte de Piedad podrá proceder a la venta de los objetos dados en prenda, no obstante la denuncia de pérdida o destrucción de la póliza y cualquier contestación.

“En caso de contestación el Monte de Piedad restituirá la prenda o entregará la eventual suma excedente a que se refiere el Art. 38, a quien por sentencia irrevocable, hubiese sido declarado propietario de la póliza.

“La parte interesada en la contestación que quisiera evitar la subasta de la prenda, podrá consignar, en el Monte de Piedad el monto de la liquidación del crédito, incluyendo los recargos por la retención.

“Los Reglamentos Interiores de la Institución podrán dictar sumas especiales para facilitar la anticipada restitución de las prendas constituidas de objetos de necesidad o de

aquellos cuyo préstamo no exceda del importe fijado por los mismos reglamentos”. (Modificado por la Ley 2098, G. O. No.6985 del 7/9/1949).

Art. 40.- Las tarifas y reglamentos especiales sobre préstamos deberán ser aprobados previamente por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 41.- Ningún préstamo con garantía prendaria podrá exceder del 60 (sesenta) por ciento del valor del objeto ofrecido en garantía, valor que será estimado por una de las personas encargadas de tasar las prendas en el Monte de Piedad. El interés por los préstamos no excederá del 4 por ciento mensual.

“Art. 42.- El Monte de Piedad no responderá de la pérdida o deterioro de las prendas empeñadas cuando este provenga del tiempo o de la naturaleza de la misma de la cosa dada en prenda. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando provengan de casos fortuitos o de fuerza mayor. No obstante esto, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio”. (Modificado por la Ley 3155, G. O. No. 7373 del 12/1/1952).

“Art. 43.- El Monte de Piedad, por cada operación de préstamo con garantía prendaria que realice, expedirá una póliza al portador en la cual se hará constar la fecha de concesión del préstamo y su vencimiento, la descripción de la prenda, el importe del préstamo y el avalúo atribuido por los Peritos Tasadores del Monte de Piedad, y las principales estipulaciones y condiciones que rigen el contrato de prenda a base de esta ley, del Reglamento General y Disposiciones Interiores de la institución, los cuales son oponibles a los tenedores de la póliza.

“La póliza es considerada como un título al portador, transmisible por simple entrega, y deberá ser firmada por el Administrador, o quien haga sus veces, o por otro funcionario de la institución que esté debidamente autorizado por la Junta Directiva para estos fines y por el Perito Tasador.

“Art. 44.- El propietario de los objetos robados o extraviados, o cualquiera que por cualquier título tenga derecho sobre objetos dados en prenda en el Monte de Piedad, deberá, para obtener su restitución, reembolsar al Monte de Piedad, la suma dada en préstamo, más los intereses y gastos.

“En caso de embargo de estos objetos, deberá nombrarse como guardián de los mismos al Administrador del Monte de Piedad quien los presentará cuantas veces las autoridades lo requieran.

“Sin embargo podrá evitarse la venta en pública subasta de objetos vendidos condicionalmente, y correspondientes a préstamos ya vencidos lo cual se permitirá a sus propietarios el desempeño de los mismos, previo el pago de la deuda de la institución, con la sola presentación del contrato de venta condicional debidamente registrado y una copia del acto de intimación de pago previsto en el Art. 11 de la Ley 1608 del 29 de diciembre de 1947, sin necesidad de ningún otro procedimiento ulterior.

“Si los objetos ya han sido vendidos en pública subasta, de conformidad con esta ley, su propietario únicamente tendrá derecho al excedente que hubiere resultado de la venta, si se encontrare en poder del Monte de Piedad, siendo de pleno derecho cualquier otro procedimiento que dicho propietario pudiera intentar para la reivindicación de los objetos en manos de los adjudicatarios o sus causahabientes, por aplicación de cualquier otra ley.

“Los casos arriba señalados implican la cancelación de pleno derecho de la póliza correspondiente”. (Modificados por la Ley 4342, G. O. No. 7922 del 14/12/1955).

“Art. 45.- En ningún caso el Monte de Piedad realizará operaciones de empeño con personas que no sean mayores de edad o menores que acrediten estar emancipados.

CAPITULO VII

Utilidades

“Art. 46.- El Monte de Piedad destinará a la constitución de un Fondo de Reservas una cantidad no inferior al 10% de las utilidades líquidas hasta que dicho Fondo de Reservas sea igual al capital pagado.

“El Fondo de Reservas habrá de reintegrarse cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

“Art. 47.- La Junta Directiva podrá establecer otras reservas que a su juicio sean convenientes para el mejor desarrollo del Monte de Piedad, así como para constituir un Fondo de Retiro en beneficio del personal de empleados”. (Modificados por la Ley 2098, G. O. No. 6985 del 7/9/1949).

CAPITULO VIII

Disposiciones Diversas

Art. 48.- Queda prohibido al Monte de Piedad:

- 1) Adquirir o conservar en forma permanente la propiedad de bienes raíces que no fueren necesarios para uso del Monte de Piedad y sus dependencias; el Monte de Piedad deberá enajenar los bienes raíces que le sean dados en pago de obligaciones, en un plazo de tres años prorrogables con autorización de la Secretaria de Estado del Trabajo y Economía Nacional.
- 2) Conservar en forma permanente propiedades muebles que no fueren las necesarias para el uso de sus oficinas principales, sucursales y dependencias. El Monte de Piedad deberá enajenar las propiedades muebles que le sean dadas en pago de deudas en el plazo de un año, prorrogable con autorización de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

“Art. 49.- El Monte de Piedad está exento del pago de toda clase de contribuciones fiscales, o municipales, establecidas o por establecerse, ya consistan en impuestos, derechos o arbitrios, en tasas o retribuciones por causas de servicios suministrados por el Estado o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Las exenciones anteriores amparan todos los bienes muebles e inmuebles del Monte de Piedad, sus capitales, utilidades, rentas y los bienes que adquiriera así como toda clase de actos o contratos que otorgue sean civiles o mercantiles y por los servicios que reciba o preste, todo a condición de que el Monte de Piedad fuera el obligado legalmente al pago si no existieran las exenciones.

Art. 50.- El Monte de Piedad gozará de franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica.

“Art. 51.- Los libros del Monte de Piedad serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Secretario de Estado de Economía Nacional.

“El Monte de Piedad llevará los libros que sean necesarios para su buen funcionamiento, en los cuales se asentarán, día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones que se realicen, y de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos.

“Los modelos que serán usados para las pólizas, contratos de préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros, o en manos del deudor, así como la determinación del sello de la Institución, estarán sujetos a la aprobación de la Junta Directiva.

“El Monte de Piedad queda exonerado de la obligación de describir, en su inventario anual, los objetos que a la fecha en que se efectúe el inventario, se hallaren en su poder, como consecuencia de las operaciones prendarias efectuadas de conformidad con el Art. 24 párrafo 1 de esta ley.

“El Monte de Piedad formulará su primer balance al término del año siguiente al en que hubiere iniciado sus operaciones”. **(Modificado por la Ley 2098, G. O. No. 6985 del 7/9/1949).**

Art. 52.- Las certificaciones expedidas por el Monte de Piedad relativas a los asientos existentes en sus libros y registros, tendrán valor como actos auténticos si están firmadas por el Administrador o por la persona que haga sus veces.

Art. 53.- El Monte de Piedad no estará obligado a copiar en libros copiadores las cartas que envíe; bastará que conserve en legajos las copias obtenidas, por cualquier procedimiento, siempre que sean encuadradas por orden de fecha o numeración.

Art. 54.- El Monte de Piedad podrá usar tarjetas de sistema Kardek y hojas movibles para sus cuentas auxiliares, las cuales tendrán valor probatorio siempre que hayan sido numeradas y visadas previamente por un delegado de la Junta Directiva.

Art. 55.- Los empleados del Monte de Piedad, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de no revelar las operaciones del Monte de Piedad, ni suministrar informes sobre tales operaciones, salvo que así lo exijan las autoridades o entidades que por leyes tengan la facultad para requerirlos.

Art. 56.- Ninguna institución particular podrá denominarse "Monte de Piedad", quedando reservado este nombre para el establecimiento previsto por la ley.

Art. 57.- El Poder Ejecutivo podrá dar en uso gratuito al Monte de Piedad, para su establecimiento central, cualquier edificio propiedad del Estado.

Art. 58.- Esta ley deroga la Ley No. 56, del 27 de diciembre de 1938 y sus modificaciones y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria, pero en el entendido que permanecen en efectividad todas las leyes ahora vigentes sobre Casa de Empeño o de Compra Venta pertenecientes a particulares.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Federico Nina hijo
Secretario

Polibio Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente

R. Emilio Jiménez
Secretario

Abelardo R. Nanita
Secretario

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3 del Artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 ° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto No. 9606, que dispone regalías de aguinaldo con no más de un mes de sueldo a los funcionarios y empleados de los Bancos del Estado y del Monte de Piedad (G. O. No. 7639, del 26 de diciembre de 1953)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

VISTAS: la Ley Orgánica del Banco Central de la República, No. 1529, del 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones; la Ley Orgánica del Banco Central de la República, No. 586, del 24 de octubre de 1941, y sus modificaciones; la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, No. 908, del 1 de junio de 1945, y sus modificaciones; y la Ley que crea el Monte de Piedad, No. 1490, del 26 de julio de 1947, y sus modificaciones.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 49, inciso 3ro, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la República Dominicana, y del Monte de Piedad, podrán tener el beneficio de no más de un mes de sueldo cada año como obsequio de navidad, de acuerdo con la eficiencia y el cumplimiento con que hayan desempeñado las funciones y labores que tengan a su cargo y sujeto a las regulaciones que más adelante se establecen.

Art. 2.- Las regalías de que trata el artículo anterior sólo deben concederse cuando así lo apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Las regalías deben favorecer únicamente a los empleados que tengan por lo menos un año de servicio, que disfruten de sueldos nominales de RD\$250.00 o menos y que hayan observado una conducta intachable y realizado una labor meritoria en la institución en que presten servicio.

Art. 4.- Las regalías de aguinaldo deben concederse solamente, cuando los beneficios de las instituciones bancarias respectivas sean de tal consideración que permitan incurrir, sin dificultad, en la erogación que aquellas representan.

Art. 5.- Las regalías por concepto de aguinaldo, de las instituciones bancarias a sus empleados, no se extenderán a las otras empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 6.- El Gobernador del Banco Central y los Administradores de las demás instituciones citadas en el Artículo 1 someterán todos los años una lista con su opinión en cada caso, por la vía correspondiente, al Poder Ejecutivo, para su decisión final.

Art. 7.- En vista de que las ganancias obtenidas por las instituciones nombradas en el Artículo 1, permiten cubrir satisfactoriamente para el presente año la erogación en que para el obsequio pascual han de incurrir, se dispone que dichas instituciones hagan el indicado obsequio en las próximas navidades a los empleados que, a juicio de sus dirigentes, reúnan las condiciones antes señaladas.

Art. 8.- El presente decreto deroga y sustituye el Decreto No. 8668, de fecha 17 de noviembre de 1952.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110° de la Independencia, 92° de la Restauración y 24 ° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 4247, que dispone que el Gobernador del Banco Central de la República actúe como Asesor del Monte de Piedad (G. O. No. 7878, del 3 de septiembre de 1955)

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana actuará como asesor del Monte de Piedad en todo lo relativo a organización, sistema de contabilidad y métodos de subasta de esta última institución.

Art. 2.- El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana deberá, previo el estudio correspondiente, someter a la consideración del Poder Ejecutivo los planes, métodos y sistemas que juzgue convenientes para los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 3.- Dicho funcionario asistirá, con voz pero sin voto, a las reuniones periódicas que celebre la Junta Directiva del Monte de Piedad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, año del Benefactor de la Patria; años 112 ° de la Independencia, 92 ° de la Restauración y 26 ° de la Era de Trujillo.

Juan Arce Medina
Vicepresidente en funciones

Pablo Otto Hernández
Secretario

Federico Nina hijo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, año del Benefactor de la Patria; años 112 ° de la Independencia, 92 ° de la Restauración y 26 ° de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

José García
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, año del Benefactor de la Patria; 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 2312, que nombra al Secretario de Estado de Finanzas,
Presidente ex officio de la Junta Directiva del Monte de Piedad
(G. O. No. 8076 del 31 de diciembre de 1956)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

VISTOS: los Artículos 6 y 7 de la Ley sobre el Monte de Piedad No. 1490, del 26 de julio de 1947, modificados por la Ley No. 2098, del 1 ° de septiembre del 1949;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- El Secretario de Estado de Finanzas queda nombrado Presidente ex officio de la Junta Directiva del Monte de Piedad.

Art. 2.- Queda modificado en cuanto sea necesario, el Decreto No. 6139 del 15 de Noviembre de 1949.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; años 113 ° de la Independencia, 94 ° de la Restauración y 27 ° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 3972, que aprueba el Plan de Retiro, Pensiones y Pago en caso de muerte, del Monte de Piedad
(G. O. No. 8270, de 2 de agosto de 1958)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

VISTA: la Ley No. 1490, del 26 de julio de 1947 y sus modificaciones;

VISTA: la Ley No. 4013, del 25 de diciembre de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Queda aprobado el Plan de Retiro, Pensiones y Pago en caso de muerte, del Monte de Piedad, aprobado por la Junta Directiva de dicha institución, con el siguiente texto:

“SE ESTABLECE UN PLAN DE RETIRO, PENSIONES
Y PAGO EN CASO DE MUERTE A FAVOR DE LOS
EMPLEADOS DEL MONTE DE PIEDAD EN LAS
SIGUIENTES CONDICIONES:

Formación del Fondo de Retiro:

“Art. 1.- El Plan favorecerá a todos los funcionarios y empleados del Monte de Piedad”.
(Modificado por el Decreto No. 4418, G. O. No. 8321 del 7/1/1958)

Art. 2.- El fondo para pagar las pensiones y los beneficios de que el Plan es objeto se formara así:

- a) Con un aporte hecho por el Monte de Piedad del 2% de los sueldos que mensualmente se paguen a los funcionarios y empleados.
- b) Con un aporte por cada uno de los empleados del Monte de Piedad, de 6% (seis por ciento) anual, calculado sobre un solo sueldo mensual y pagadero trimestralmente.

En ambos casos este aporte será hecho a base de los sueldos individuales devengados hasta la suma de RD\$500.00 mensuales, no tomándose en cuenta para los fines del Plan ninguna suma en exceso de dichos RD\$500.00 mensuales.

- c) Con un aporte anual hecho por el Monte de Piedad del 5% de sus utilidades.
- d) Con el producto de las inversiones del propio Fondo.

Control de Fondos:

Art. 3.- Un comité integrado por el Presidente de la Junta Directiva y dos de sus miembros designados por dicha Junta, administrará los dineros y demás pertenencias del Fondo de Retiro, será el organismo administrativo interno del Plan y hará las recomendaciones pertinentes al Monte de Piedad para:

- a) Depositar y retirar de cualquier Banco, los dineros y valores pertenecientes al Fondo, y concertar con dichos Bancos los tipos de interés y demás condiciones que deban regir la cuenta o cuentas abiertas con este motivo.
- b) Comprar y vender por cuenta del Fondo valores sólidos productivos de interés, con preferencia valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano; siendo deber del Comité tener invertida en todo momento la mayor cantidad posible de dichos valores, según aconsejen las circunstancias.
- c) Invertir, en las condiciones que más adelante se indican, hasta el 33-1/3% de los haberes del Fondo en préstamos con garantía hipotecaria en primer rango, a los funcionarios y empleados del Monte de Piedad, con el propósito de facilitar a ellos medios de adquirir sus propias casas de habitación, o de adquirir un solar para construir su propia casa de vivienda, o de mejorar su propia vivienda.
- d) Conceder a los funcionarios y empleados, por causa debidamente justificada, prestamos de menor cuantía, sin garantía real a un plazo no mayor de un año y al tipo de interés de 4% (cuatro por ciento) anual, por sumas que no excedan al equivalente de los aportes acumulados por el empleado en el Plan, mas el importe de un mes de sueldo. Ningún préstamo podrá exceder de RD\$500.00. sin embargo, en casos graves y excepcionales, debidamente justificados, el Comité podrá recomendar al Monte de Piedad prestamos mayores de RD\$500.00, , siempre que los mismos no sobrepasen, en total, el importe de tres meses de sueldo.

Todos los préstamos deberán ser pagados en cuotas mensuales iguales que incluyan amortización e interés.

Art. 4.- Los préstamos con garantía hipotecaria a los cuales se refiere en su acápite c) la clausula anterior, se harán con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) El funcionario o empleado interesado solicitará el préstamo por escrito explicando en detalle sus proyectos y dando la ubicación del inmueble (solar o edificación) que desea comprar o mejorar, según el caso. Si se trata de una mejora, deberá anexar a

la solicitud los planos y el presupuesto de la obra que piensa edificar, debidamente aprobados por los departamentos gubernamentales correspondientes.

- b) Los préstamos no deberán exceder en ningún caso, individualmente, la suma de RD\$12,000.00 ni el 75% del valor inmueble dado en garantía; devengarán intereses a un tipo no mayor del 4% anual; se harán por plazos que no excedan de 10 años, en el entendido de que los préstamos serán amortizados por cuotas uniformes mensuales que incluyan los intereses.

“Párrafo: Dichos préstamos serán sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo, quien determinará el monto, condiciones y demás modalidades relativos a los mismos” (Párrafo agregado por el Decreto No. 6121, G. O. No. 8513 del 22/10/1960).

- c) El destino que se dará a las sumas así prestadas será exclusivamente el de que los prestatarios adquieran un solar para edificar en él su propia casa de habitación, o adquieran una casa ya construida para destinarla a su propia vivienda, o mejoren su propia vivienda.
- d) Los préstamos se concederán dando preferencia a los funcionarios y empleados que más años de servicio tuvieran en la institución; pero nunca con menos de cinco años de servicio.

Art. 5.- El comité deberá hacer sus recomendaciones al Monte de Piedad para que dicha institución ejecute sus decisiones y firme cheques, suscriba contratos de préstamos hipotecarios, autorice radiaciones hipotecarias, extienda recibos, órdenes de compra o venta y demás documentos necesarios para el debido funcionamiento del citado Fondo, así como cobre amigable o judicialmente los préstamos, y ejecute los gravámenes otorgados para seguridad de los mismos. Dicho Comité hará mantener los libros de contabilidad correspondientes, en los cuales figurarán todas las sumas recibidas y pagadas, así como los detalles de las inversiones hechas.

Art. 6.- El comité deberá someter a la Junta Directiva del Monte de Piedad dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada mes natural, un informe de la condición del Fondo de Retiro al día último del mes recién transcurrido. El Contralor del Monte de Piedad deberá revisar las cuentas del Fondo de Retiro semestralmente y rendir un informe al respecto a la Junta Directiva en su primera sesión ordinaria después de haberse efectuado dichas revisiones.

Retiro y pago de pensiones:

Art. 7.-El sistema de retiro y pago de pensiones se sujetará a las siguientes normas:

- a) Cualquier funcionario o empleado, al cumplir la edad de 60 años si es de sexo masculino o 55 años si es de sexo femenino, podrá solicitar su retiro a la junta directiva y recibir pensión vitalicia. Sin embargo, a solicitud expresa de la Junta

Directiva, podrá interesado convenir en continuar prestando sus servicios por un periodo adicional.

- b) Todo funcionario o empleado del Monte de Piedad, al cumplir la edad de 65 años si es de sexo masculino o 60 si es de sexo femenino, quedará retirado automáticamente del servicio y recibirá una pensión vitalicia.
- c) Cualquier funcionario o empleado con no menos de 5 años de servicios en el Monte de Piedad que se incapacite de manera completa y permanente para todo trabajo útil en la institución, podrá ser declarado en situación de retiro por la Junta Directiva, cuales que sean su sexo y su edad, y recibir una pensión vitalicia.
- d) La pensión mensual concedida a un funcionario o empleado que se retira a los 60 años si es de sexo masculino o a las 55 años si es de sexo femenino, o antes de haber cumplido cualquiera de esas edades si el retiro es debido a incapacidad total y permanente para todo trabajo útil en la institución, será fijada a base del 2% del promedio de su sueldo anual durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de retiro, por cada año de servicio en el Monte de Piedad. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados tanto en el Monte de Piedad como en cualquiera institución de crédito del Estado Dominicano.

El monto máximo de la pensión no deberá exceder de la proporción mensual que corresponda al 50% del referido promedio de sueldo anual ni de la suma de RD\$300.00, ni ser menor de RD\$30.00. Sin embargo, en los casos de jubilación por incapacidad, durante los dos primeros años de la incapacidad, el monto de la pensión podrá fijarse a base del sueldo completo que recibía el funcionario o empleado inmediatamente antes de incapacitarse, si así lo resuelve la Junta Directiva.

- e) “En el caso de los que se retiran después de los 60 años si son del sexo masculino, o de los 55 si son del sexo femenino, se les agregará 2% de dicho promedio de sueldo por cada año de servicio prestado después de cumplir la edad mínima de retiro, pero el monto total de la pensión no deberá exceder de la suma de RD\$500.00 mensuales” (Modificado por el Decreto No. 4418, G. O. No. 8321 del 7/1/1958).
- f) “La Junta Directiva podrá, sin embargo, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, acordar pensiones superiores a los límites máximos fijados en los incisos d) y e) de este artículo, en los casos que consideren precedentes. Además, la Junta Directiva podrá, por acuerdo especial, y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, premiar servicios excepcionales con sumas anuales adicionales”. (Modificado por el Decreto No. 4418, G. O. No. 8321 del 7/1/1958).
- g) Los pagos de pensiones serán efectuados en las mismas fechas en que se pague el sueldo al personal activo del Monte de Piedad.

Muerte de Pensionados:

Art. 8.- La Junta Directiva podrá disponer el pago de un beneficio en favor de cualquier persona o personas que dependieren económicamente de un pensionado, a la muerte de éste.

Muerte de empleados no pensionados:

Art. 9.- La Junta Directiva tendrá facultad para pagar beneficios a la persona o personas que dependieren económicamente de un funcionario o empleado que falleciese en actividad de servicio en el Monte de Piedad sin estar pensionado. Dicho beneficio, en estos casos, no excederá de las cantidades que resulten de las bases siguientes:

Si la muerte ocurriere durante el				Se pagara una suma igual a los sueldos de:	
Primer		año de servicio		Dos	meses
Segundo	“	“	“	Cuatro	“
Tercer	“	“	“	Seis	“
Cuarto	“	“	“	Ocho	“
Quinto	“	“	“	Diez	“
Sexto	“	“	“	Doce	“
Séptimo	“	“	“	Catorce	“
Octavo	“	“	“	Dieciséis	“
Noveno	“	“	“	Dieciocho	“
Decimo	“	“	“	Veinte	“
Undécimo	“	“	“	Veintidós	“
Duodécimo	“	“	“	Veinticuatro	“

La suma a pagar será computada a base del sueldo mensual de que disfrutaba el fallecido en el momento del deceso o de la máxima de trescientos (RD\$300.00) pesos oro mensuales, cualquiera de las dos que resulte menor. En el caso de los que falleciesen después de doce

(12) años de servicios, se agregará a la suma correspondiente a veinticuatro (24) meses de sueldo el dos por ciento (2%) de dicha suma por cada año adicional de servicio prestado.

Las sumas pagaderas a base de la tabla que antecede serán abonadas, a juicio de la Junta Directiva, ya sea en un solo monto o en los plazos que la Junta estime conveniente; pero en caso de que en el momento de su muerte el funcionario o empleado fallecido fuere deudor del Fondo por concepto de préstamos de cualquier naturaleza, hipotecarios o sin garantía privilegiada, el pago que procediere hacerle de acuerdo con la presente cláusula se aplicará hasta donde fuere posible a reducir o liquidar la deuda.

Art. 10.- Los pagos que el Monte de Piedad haga en virtud de las dos cláusulas que anteceden, tendrá el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por el Monte de Piedad a los pensionados y a los funcionarios y empleados fallecidos y, en consecuencia, su entrega a los beneficiarios no se sujetará a las reglas de las leyes sucesorales.

Devolución de los aportes hechos por los funcionarios o empleados:

Art. 11.- Cuando un funcionario o empleado se retire del servicio del Monte de Piedad, ya sea voluntariamente o por destitución, antes de haber adquirido derecho a una pensión, se le reembolsará la totalidad de los aportes por él hechos al Fondo de Retiro, sin intereses. Sin embargo, dichas sumas quedan afectadas en primer término para cubrir hasta donde fuere posible cualquier obligación de dicho funcionario o empleado a favor del Monte de Piedad en el momento de retirarse.

Art. 12.- Si cualquier pensionado, sin el consentimiento escrito del Monte de Piedad, se relacionare como empleado o de otra manera con una casa bancaria o entidad financiera, o con una entidad comercial cualquiera, o llegare a ser en su conducta perjudicial a los intereses del Monte de Piedad, la Junta Directiva puede reducir, suspender o revocar la pensión establecida a su favor.

Art. 13.- Queda derogado por el Decreto No. 4418, Gaceta Oficial No. 8321 del 7/1/1958.

Art. 14.- Este plan no genera en modo alguno lazos contractuales entre el Monte de Piedad y sus funcionarios y empleados, y, en consecuencia, el Monte de Piedad se reserva el derecho de modificar dicho Plan o ponerle fin en cualquier momento.

Art. 15.- Los depósitos hechos por los empleados al Fondo de Retiro, serán considerados como parte de un fondo general bajo la administración del Comité nombrado para este fin, y como tal no estarán sujetos a pignoración u otras disposiciones por parte de los empleados, y, en consecuencia, no estarán sujetos a embargo u otra acción legal que prive a los empleados de su interés en dicho Fondo.

Art. 16.- Para los fines previstos en el sistema para el retiro y pago de pensiones a empleados y funcionarios del Monte de Piedad, se computará en beneficio de cualquier funcionario o empleado de otras instituciones de crédito del Estado Dominicano que

mantengan planes similares, el tiempo servido en ellas, siempre que no haya habido solución de continuidad en el mismo.

Art. 17.- Cualquier funcionario o empleado del Monte de Piedad, que sea designado para otro cargo en cualquier institución de crédito del Estado que no mantenga un Plan similar a éste, podrá seguir disfrutando de los beneficios de este Plan, si se continúan haciendo los aportes correspondientes.

Art. 18.- (Transitorio). Tanto los préstamos de menor cuantía como los hipotecarios indicados en el Art. 3, párrafo d) y el Art. 4 del presente reglamento, podrán solamente concederse después que el Plan tenga un balance activo de más de RD\$ 25,000.00.

DADO en ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 ° de la Independencia, 95 ° de la Restauración y 29 ° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 4900, que regula el depósito de efectos muebles en el Monte de Piedad, a consecuencia del procedimiento de desahucio previsto en el Decreto sobre el Control de Alquileres y Desahucios, No. 4807
(G. O. No. 8375, del 29 de julio de 1959)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

VISTO: el Artículo 3 de la Ley sobre el Monte de Piedad, No. 1490 del 26 de julio de 1947, tal como quedó reformado por la Ley No. 2098, de fecha 1ro. de septiembre de 1949;

VISTO: el Artículo 3, párrafo II, del Decreto sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, No. 4807, de fecha 16 de mayo del 1959;

En uso de los poderes de que estoy investido por las leyes sobre Medidas de Emergencia No. 2700 del 28 de enero de 1951 y No. 5112 del 24 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- El depósito de efectos muebles, en el Monte de Piedad entregados a esta institución a consecuencia de procedimientos de desahucios según se prevé en el Artículo 3 párrafo II, del decreto que regula el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 16 de mayo del 1959, se regirá por las normas que se disponen a continuación.

Art. 2.- Los gastos de transporte de los muebles objeto de desalojo se harán por cuenta del inquilino; pero serán avanzados por el persiguiendo quien entregará dichos muebles al Monte de Piedad sin costo alguno para esta institución.

Art. 3.- La tarifa de los derechos de almacenaje de los efectos depositados será fijada por resolución de la Junta Directiva del Monte de Piedad.

Art. 4.- El Monte de Piedad llevará un registro, separado de sus otras operaciones, para asentar los depósitos efectuados conforme al presente decreto, con indicación del nombre y domicilio del persiguiendo y del inquilino en cuyo perjuicio se ha hecho el desalojo. A requerimiento de parte interesada, el Monte de Piedad expedirá recibo o copia de este por los efectos depositados.

Art. 5.- El Monte de Piedad hará la valoración que considere procedente de los efectos depositados, la cual hará consignar en el registro y recibo a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.- El termino máximo del depósito de los efectos recibidos por el Monte de Piedad en virtud del presente decreto no será de más de seis meses, pudiéndose consignar un término menor, según la naturaleza de los efectos depositados.

Art. 7.- El Monte de Piedad podrá rehusar el depósito de efectos susceptibles de fácil deterioro o que resulten peligrosos o inconvenientes. No responderá de la pérdida o deterioro de los objetos depositados cuando éstos provengan del tiempo o de la naturaleza misma de la cosa depositada. Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando éstos provengan de casos fortuitos o de fuerza mayor. No obstante esto, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio. En caso de pérdida o deterioro de dichos objetos, se tomará como base, para la reparación a que hubiere lugar, el avalúo hecho por el Monte de Piedad al tiempo de recibirlos en depósito.

Art. 8.- El inquilino desalojado tendrá derecho a pagar en cualquier momento el monto de los gastos de depósito, seguro y otros accesorios, para recuperar la posesión de los efectos objeto del desalojo depositados en el Monte de Piedad, sin perjuicio de aquellos acreedores que hubieren conservado sus derechos de conformidad con la ley.

Art. 9.- Vencido el término del depósito sin que el inquilino o cualquier otro interesado haya pagado la suma adeudada por los conceptos señalados en el artículo anterior, el Monte de Piedad procederá sin ninguna formalidad judicial, a su venta en pública subasta o de grado a grado, de acuerdo con el procedimiento señalado en los Artículos 28, 29, 30 y 31, 32, 33, 35 y 36 de la Ley sobre el Monte de Piedad en lo que dicho procedimiento sea aplicable a los depósitos efectuados conforme a este decreto.

Art. 10.- Del producto o precio de la venta, se pagarán los gastos de subasta, de depósito y seguro así como cualquier otro en que se hubiere incurrido para la conservación de los bienes.

Art. 11.- El excedente del precio quedará a disposición del inquilino desalojado o de sus acreedores que hubieren conservado sus derechos de acuerdo con la ley, especialmente del Artículo 2102 del Código Civil.

Párrafo: La acción en entrega de dicho excedente prescribirá a los seis meses de la fecha de la venta de los bienes muebles recibidos en depósito, y su importe ingresara al Monte de Piedad.

Art. 12.- Los casos no previstos en este decreto serán resueltos de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre el Monte de Piedad.

Art. 13.- La Junta Directiva del Monte de Piedad dictará aquellas disposiciones que fueren necesarias para el mejor desenvolvimiento de las operaciones a que se contrae este decreto y dictará con el mismo fin las instrucciones que procedan tanto a su oficina principal como a sus sucursales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 ° de la Independencia, 96 ° de la Restauración y 30 ° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 5331, por medio de la cual el Monte de Piedad se denominara
“Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad” bajo la
dependencia del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la
República

(G. O. No. 8465, del 6 de abril 1960)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que la política social del Gobierno Dominicano está encaminada a lograr una justa distribución de nuestras riquezas en todo el conglomerado nacional, a mejorar los niveles de vida de la población, y a fomentar todas las actividades conducentes a vigorizar la clase obrera, para lo cual todas las disposiciones que tiendan al fomento racional del ahorro del trabajador, base principal del progreso económico de los pueblos, merecen la más cuidadosa atención del Estado;

CONSIDERANDO: que las características de la economía nacional exigen la creación de organismos que contribuyan a incrementar el ahorro con el firme apoyo y las plenas garantías del Estado, para estimular la formación de los pequeños capitales que puedan tener una participación más amplia y productiva en el fomento económico del país;

CONSIDERANDO: que las Cajas de Ahorro para Obreros son instituciones de reconocida utilidad pública, con el objetivo principal de recibir en depósito, y administrar, productivamente el ahorro formado por pequeñas cantidades, para estimular la economía y la previsión entre la clase obrera;

CONSIDERANDO: que el desarrollo de estas instituciones ha coadyuvado eficazmente al progreso económico y social en todos los países donde han sido puestas en operación;

CONSIDERANDO: que en tal sentido y para los indicados propósitos es altamente recomendable ampliar los servicios que hasta ahora ha venido prestando el Monte de Piedad a fin de que actúe, además, como Caja de Ahorros para Obreros con el objeto de recibir los fondos depositados por ellos, hacerles producir réditos razonables que beneficien y estimulen a las clases trabajadoras creándoles recursos que les ayuden a atender oportuna y adecuadamente sus necesidades más perentorias y las de sus familiares.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El monte de Piedad creado por la Ley 1490 de fecha 26 de julio de 1947, se denominará en lo adelante “Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad” y será una dependencia del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana debiendo ser transferidos a dicha institución bancaria todos los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales del Monte de Piedad, junto con todas las obligaciones de este último.

Donde quiera que la citada ley o cualquier otra ley, decreto, reglamento o documento mencionen el Monte de Piedad se entenderá que dice “Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad”

La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad actuará con las facultades y representación del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana en todas las funciones y operaciones a su cargo conforme a la citada ley, a la presente ley y a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Art. 2.- La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, además de los fines para los cuales fue creada de acuerdo con la indicada Ley 1490, tendrá los fines siguientes:

- a) Recibir ahorros de los obreros o de instituciones obreras, bajo las formas o modalidades que estimulen su formación o desarrollo;
- b) Promover la enseñanza y el incremento del ahorro y la previsión en todos los sectores obreros;
- c) Prestar servicios a los obreros; de préstamos para la vivienda bajo planes de ahorro, préstamos pignoratícios, préstamos personales a corto plazo, seguros y otros servicios u operaciones que tiendan a difundir o a fomentar el ahorro de los obreros;
- d) Invertir sus fondos en operaciones garantizadas y que tengan un fin social de beneficio para las clases trabajadoras.

Art. 3.- La dirección de los negocios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad será ejercida por el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al cual le corresponderá en lo sucesivo las atribuciones que, conforme a la expresada Ley 1490 o a cualquier otra disposición legal, tenga la junta Directiva de aquella entidad.

Art. 4.- El manejo directo de los negocios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad estará a cargo de un Administrador y de un Sub Administrador, quienes responderán directamente por el desempeño de su cometido ante el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y ante el consejo Directivo de esta institución bancaria. Donde quiera que en la vigente Ley Orgánica del Monte de Piedad o en cualquier otra disposición legal, contrato, o documento, diga o se refiera a la Junta Directiva, al Administrador General o al Sub Administrador General, se entenderá que dice o se refiere, respectivamente, al Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al Administrador o Sub Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

Art. 5.- El consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana tendrá, además de las funciones que le corresponden por ésta o por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, las siguientes atribuciones en la Administración de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad:

- a) Fijar el interés anual de los depósitos de ahorro.
- b) Disponer o autorizar las operaciones de compra, venta, canje garantía de títulos y la inversión de sus distintos depósitos de ahorro.
- c) Autorizar la emisión de bonos de ahorro.
- d) Imponer en casos excepcionales plazos de preaviso para los reembolsos.
- e) Fijar el tipo o importe de los valores de ahorro y el término de su validez.
- f) Dictar cualquier disposición destinada al cumplimiento de los fines u objeto de la institución.

Art. 6.- La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad recibirá depósitos de ahorro de los obreros, con libreta, por cualquier cantidad, a cuyo efecto abrirá cuenta:

- a) A nombre de una sola persona;
- b) A orden recíproca u orden conjunta de dos o más personas.
- c) Con cláusulas condicionales.

Una misma persona podrá ser titular, simultáneamente, de una o más de estas cuentas.

Para los fines de la presente ley, se considerará obrero y gozará, en consecuencia, de los beneficios de la misma, toda persona que preste sus servicios a otra por una módica retribución a pagar periódicamente o a destajo o por ajuste, predomine o no en su trabajo la fuerza muscular. Se reputarán obreros para los fines de esta ley, los maestros de escuelas y cualquier otro trabajador público o privado de módica retribución.

Art. 7.- Los menores de edad podrán tener cuentas a su nombre y operar por sí solos desde la edad de 14 años, con las limitaciones que impongan los reglamentos. Los reembolsos a los menores que no estuvieran esta edad se harán por medio de representantes que tengan instituidos en la cuenta o por medio de un miembro del Tribunal Tutelar de Menores que los representarán ante la Caja cada vez fuere necesario.

La Caja tendrá por representantes autorizados de los menores, a las personas mayores de edad que se instituyan como tales en la apertura de las cuentas.

Art. 8.- Los sindicatos, las cooperativas, las sociedades mutualistas y otras asociaciones de obreros podrán abrir cuentas, a su nombre, que gozarán de las mismas ventajas y prerrogativas de las cuentas abiertas por obreros.

Art. 9.- El interés de los depósitos de ahorro en la Caja será por lo menos de un punto más que el interés fijado por los depósitos similares en las instituciones bancarias. El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola Industrial de la República Dominicana, con la aprobación de la Junta Monetaria, fijará el tipo de interés, de estos depósitos.

Art. 10.- La Caja podrá recibir depósitos de ahorro mediante la expedición de certificados nominativos o intransferibles. Los depósitos de ahorro por medio de certificados sólo podrán efectuarse por cantidades enteras.

El importe del depósito figurará en el certificado en forma que lo proteja de alteración alguna.

Art. 11.- La Caja podrá emitir bonos de ahorro y disponer su colocación por intermedio de sus dependencias, como también por medio de instituciones o entidades públicas o privadas, con las cuales convenga la colocación de estos valores.

Art. 12.- Los depósitos de ahorro en la Caja, sea por libreta o por certificado y los bonos de ahorro estarán exentos de todo gravamen o impuesto.

Art. 13.- La Caja podrá conceder préstamos bajo planes de ahorro, para la edificación, construcción, liberación de gravámenes, reparación o ampliación de viviendas familiares, todo de conformidad con los reglamentos que se dicten para la aplicación de esta ley. Podrá asimismo la Caja establecer sistemas de capitalización de ahorros, sea con sorteo o de cualquier modo, y de ahorro postal.

Art. 14.- Los saldos de las cuentas de ahorro y el importe de los certificados y bonos de ahorro, serán inembargables y tendrán la garantía del Banco de Crédito Agrícola Industrial de la República Dominicana.

A la muerte del titular, el beneficio de la inembargabilidad subsistirá a favor del conyugue, de los hijos, o de los padres del causante. No tendrá lugar el beneficio del presente artículo contra las acciones por pensiones alimenticias o manutención de hijos.

Art. 15.- Podrá instituirse como bien de familia la propiedad que se adquiera con cantidades acreditadas en la Caja, en libretas, certificados de depósito o ahorros y bonos de ahorro, y como tal gozará de los privilegios y protección que prescribe la vigente Ley sobre Bien de Familia.

Art. 16.- La Caja podrá realizar operaciones de seguro destinadas a extender los beneficios del seguro como medio de protección y previsión social.

Art. 17.- La Caja podrá conceder préstamo personales a corto plazo a los obreros, previa declaración del solicitante en la que se manifieste el destino del crédito, cuando éste sea unificación de deuda, la reparación de vivienda, gastos de estudios, financiación de vacaciones o viaje, renovación de muebles, gastos de luto o entierro, enfermedades graves,

como también otras erogaciones que no puedan solventarse de inmediato con los recursos normales provenientes del trabajo personal.

Art. 18.- Para obtener estos préstamos será necesario poseer cuentas de ahorro en la Caja.

Art. 19.- Los fondos provenientes de los distintos depósitos de ahorros se invertirán en la forma que determinen los reglamentos, siempre atendiendo a que la mayor parte de ellos se destine al mejoramiento de las clases trabajadoras.

Art. 20.- Sera obligatorio la enseñanza del ahorro en todo centro educativo, cultural o recreativo para obreros.

La Caja hará todo cuanto esté a su alcance para incrementar, además, la práctica del ahorro escolar, instituido con carácter obligatorio por la legislación vigente.

Art. 21.- La presente ley modifica cualquier otra ley o reglamento que le sea contrario.

Art. 22.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación y ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinión Álvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 54 inciso 2, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 7563, que restablece los Planes de Retiros, Pensiones y Pago en caso de muerte de los funcionarios y empleados de los Bancos del Estado. La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad y de la Corporación Dominicana de Electricidad (G. O. No. 8644, del 15 de marzo 1962)

República Dominicana

EL CONSEJO DE ESTADO

VISTAS: las Leyes Orgánicas del Banco Central de la República Dominicana No. 1529, del 9 de octubre de 1947, y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana No. 908, del 1º de junio de 1945, y sus modificaciones;

VISTO: el artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 586, del 24 de octubre de 1941.

VISTA: la Ley No. 4013, del 25 de diciembre de 1954.

VISTO: el inciso d) del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, del 21 de abril del 1945:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se restablecen los Planes de Retiro, Pensiones y Pago en caso de muerte, de los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, y sus dependencias, de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad y de la Corporación Dominicana de Electricidad, aprobados por los Decretos Nos. 1687, del 28 de abril de 1956; 9930, del 18 de mayo de 1954; 1783, del 29 de mayo de 1956, y 2004 del 27 de agosto de 1956, con excepción de las disposiciones siguientes:

- a) Los préstamos de menor cuantía que se realizaran con dineros de los fondos de dichos Planes de Retiro y Pago de Pensiones, sin garantía real, a un plazo no mayor de un año devengarán un tipo de interés anual no mayor de un 3%, y los que se concedan conforme a sus respectivas regulaciones con garantías reales no devengarán un tipo de interés mayor de un 2.50% de interés anual.
- b) La Junta Monetaria y los Administradores del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y de la Corporación Dominicana de Electricidad, con la aprobación del Poder Ejecutivo determinarán la cantidad de dinero que deberán aportar dichas instituciones como su único aporte para la creación de sus respectivos fondos de los Planes de Retiro y Pago de Pensiones, independientemente de las demás obligaciones atribuídales en dichos planes.

Art. 2.- El presente decreto deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADO en Santo domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año 1962; años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Ley No. 6106, sobre el saneamiento de los bienes, valores y créditos de
la propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana
(G. O. No. 8711, de noviembre 1962)

EL CONSEJO DE ESTADO
En nombre de la República

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República prevé la regulación del sistema bancario y monetario de la Nación, a través de una entidad emisora única y autónoma de la propiedad del Estado;

CONSIDERANDO: que en cumplimiento del expresado precepto constitucional, la ley No. 1529 del 9 de octubre de 1947, creó el Banco Central de la República Dominicana, con el carácter de entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica y facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho, a la cual se confiaron las funciones de emisión de billetes con circulación legal y fuerza liberatoria y los demás atributos de un organismo de esa naturaleza;

CONSIDERANDO: que la ley No. 586 del 24 de octubre de 1941, autorizó el establecimiento de una entidad bancaria de la propiedad del Estado, que opera bajo el nombre de Banco de Reservas de la República Dominicana, con autonomía, patrimonio propio y personalidad jurídica y las demás facultades que dicha ley le concede;

CONSIDERANDO: que la ley No. 908 del 1 de junio de 1945, creó una entidad de crédito de la propiedad del Estado, que actualmente lleva el nombre de Banco Agrícola de la República Dominicana y es una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho;

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República establece que el Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autónomos y ordena que las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los bancos propiedad del Estado gozarán en todo momento de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos;

CONSIDERANDO: que al amparo de la tiranía desaparecida algunas personas cometieron abuso de poder o de función pública, desviando en su propio beneficio los objetivos de los bancos de la propiedad del Estado, mediante operaciones que han creado una superestructura de créditos y obligaciones, con base en el Banco Agrícola de la República Dominicana y una contabilización de activos no bancarios y de créditos que deben ser saneados, por medio de la precitada garantía del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Estado asume el saneamiento de los bienes, valores y créditos de la propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana, que fueron adquiridos por dicha institución en virtud de negociaciones con el propio Estado o con otros organismos autónomos de la Administración Pública o que figuran en los activos del Banco Agrícola de la república dominicana, por razón de operaciones con el Tirano o con personeros de la tiranía cuyos bienes están sujetos a confiscación de acuerdo con las leyes dictadas a esos efectos.

Este saneamiento se extiende a todos los bienes, valores y créditos de los bancos de la propiedad del Estado que forman parte de sus superestructuras de créditos y obligaciones con el Banco Agrícola o que tienen el mencionado origen de operaciones.

Art. 2.- La relación de los bienes que el Estado adquirirá por razón del saneamiento establecido en esta ley, según contabilización en balance practicado al efecto, con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos es la siguiente:

Ferrocarril Sánchez-La Vega		476,082.32
Departamento de Suministros		697,130.38
Departamento de Sal y Yeso		12, 594,947.74
Departamento de Hoteles		
Nueva Suiza	484,643.13	
San Cristóbal	321,773.76	
Montaña	341,310.30	
Maguana	212,131.99	
Guarocuya	391,478.42	1, 751,337.60
Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad		1, 541,680.25
Astilleros Dominicanos		7, 485,590.04
Finca Nagua		454,124.97
Centrales Azucareros (Monte Llano, Catarey, Amistad y Esperanza)		<u>26, 411, 964.31</u>
TOTAL		<u>51, 412,857.61</u>

Art. 3.- La relación de los valores que el Estado adquirirá por razón del saneamiento establecido en esta ley, según contabilización en balance practicado al efecto, con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, es la siguiente:

Valores	Intereses
---------	-----------

GRUPO A

Bonos del ayuntamiento del Distrito Nacional, al 4 por ciento anual de RD\$1,000.00 cada uno	RD\$3, 396,000.00	RD\$181,120.00
--	-------------------	----------------

GRUPO B

Bonos de la Liga Municipal Dominicana al 2 ½ por ciento anual, de RD\$1,000.00, cada uno	5, 383,000.00	
--	---------------	--

Bonos del Ayuntamiento del Distrito Nacional al 4 por ciento anual, de RD\$1,000.00	2, 701,000.00	68,040.00
---	---------------	-----------

GRUPO C

Bonos del Ayuntamiento del Distrito Nacional al 4 por ciento anual, de RD\$1,000.00, cada uno	2,219,000.00	88,760.00
---	--------------	-----------

Bonos de la Liga Municipal Dominicana 2 ½ por ciento anual, de RD\$1,000.00, cada uno	969,000.00	
---	------------	--

GRUPO D

Bonos del Ayuntamiento del Distrito Nacional al 4 por ciento anual, de RD\$1,000.00 cada uno	6, 356,000.00	211,866.67
--	---------------	------------

Bonos del Ayuntamiento del Distrito Nacional al 4 por Ciento anual, de RD\$1,000.00 cada uno	1, 613,000.00	53,766.67
--	---------------	-----------

Bonos de la Liga Municipal Dominicana al 2 ½ por Ciento anual, de		
---	--	--

RD\$1,000.00 cada uno	6, 072,000.00	120,175.00
Bonos de la Liga Municipal Dominicana al 2 ½ por Ciento anual, de RD\$1,000.00 cada uno	150,000.00	3,427.08
Bonos de la Liga Municipal Dominicana al 4 por ciento anual, de RD\$1,000.00 cada uno	1, 054,293.64	38,540.29
Acciones Preferidas Redimibles de la Corporación Dominicana de Electricidad		88,000.00
Acciones de la Flota Mercante Dominicana, C. por A., clase A	641,000.00	1,896.66
Acciones de la Flota Mercante Dominicana, C. por A., clase B	1, 227,000.00	2,420.38
Acciones de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.	36,100.00	
Acciones de Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola, C. por A.	<u>9,000.00</u>	
TOTALES	<u>RD\$31, 826,393.64</u>	<u>RD\$770,012.75</u>
		<u>32, 596,406.39</u>

Art. 4.- La relación de los créditos que el Estado adquirirá por razón del saneamiento establecido por esta ley, según contabilización en balances practicados al efecto, con fechas veintiocho de septiembre y treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, es la siguiente:

GRUPO A		
Industria Dominico - Suiza, C. por A.	RD\$	377,758.38
Consorcio Algodonero, C. por A.		1, 607,656.49
Sisal Dominicano, C. por A.		2, 539,861.64
Industria Nacional del Vidrio, C. por A.		1, 224,951.73
Sacos y Tejidos – Textil		(161,928.89)

Sacos y Tejidos – Fasaco	5, 041,274.48
Instituto de Auxilios y Viviendas	8, 535,374.68
Mensuras Catastrales	363,559.88
Personas sujetas a confiscaciones	4, 797,842.68
Partidos a cargo del Estado Dominicano, incluyendo Crédito para desembolsos presupuestados por esta ley	6, 195,822.61
GRUPO B	
Personas sujetas a confiscaciones	<u>936,077.34</u>
TOTAL	<u>31, 458,250.59</u>

Art. 5.- El Estado autoriza los traspasos de valores entre los bancos de la propiedad del Estado y entre el Banco de la República Dominicana y otros organismos autónomos del Estado, en cuanto sean necesarios para lograr que todos los bonos y cédulas hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana, en poder del Banco de Reservas de la República Dominicana y de los otros organismos autónomos, pasen de inmediato a la Tesorería Nacional, a fin de que el Estado los adquiera y entregue al Banco Agrícola, para su cancelación.

Art. 6.- El Estado adquirirá a través de la Tesorería Nacional, los bonos y cédulas hipotecarias emitidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana en poder del Banco Central y los que éste obtendrá en virtud de los traspasos que efectúe con el Banco de Reservas de la República Dominicana y con los otros organismos autónomos, conforme al Artículo 5 de esta ley, por su valor nominal, más intereses devengados y no pagados.

La relación de dichos valores es la siguiente:

	Valores	Intereses
GRUPO A		
Bonos de Banco Agrícola de la República Dominicana, al tipo especialmente convenido de 3 por ciento anual, de RD\$ 1, 000,000.00 cada uno	RD\$5, 000,000.00	RD\$75,000.00
Bonos del Banco Agrícola de la		

República Dominicana, al tipo especialmente convenido de 3 por ciento anual, de RD\$ 500,000.00 cada uno	5, 000,000.00	75,000.00
Bonos del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD\$ 2, 000,000.00 cada uno	16, 000,000.00	400,000.00
Bonos emitidos por el Instituto Nacional de la Vivienda y que actualmente adeuda el Banco Agrícola de la República Dominicana, al 4 ½ por ciento anual, de RD\$1,000.00 cada uno	977,000.00	43,965.00
Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, De RD\$1,000.00 cada uno	1, 000,000.00	12,825.00
GRUPO B		
Bonos del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD\$ 1, 000,000.00 cada uno	1, 000,000.00	25,000.00
Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD\$1,000.00 cada una	4, 573,000.00	106,650.00
GRUPO C		
Bonos del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD\$1, 000,000.00 cada uno	400,000.00	10,388.89
Bonos emitidos por el Instituto Nacional de la Vivienda y que actualmente adeuda el Banco Agrícola de la República		

Dominicana, al 4 ½ por ciento anual, de RD\$1,000.00 cada una	195,000.00	9,140.63
Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, De RD\$1,000.00 cada una	2, 626,000.00	91,628.06
GRUPO D		
Bonos emitidos por el Instituto Nacional de la Vivienda y que actualmente adeuda el Banco Agrícola de la República Dominicana, al 4 ½ por ciento anual de RD\$1,000.00 cada uno	578,000.00	
Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, De RD\$1,000.00 cada una	1, 057,000.00	
Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD\$1,000.00 cada una	400,000.00	
Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD\$1,000.00 cada una	<u>26,500.00</u>	
TOTALES	<u>RD\$38, 872,500.00</u>	<u>RD\$790,515.08</u> <u>RD\$39, 663,015.08</u>

Art. 7.- El Estado compensará con los organismos autónomos y con las entidades confiscadas de su propiedad, los valores y créditos a su favor resultantes de esta ley, incluyendo los intereses devengados y no cobrados correspondientes a dichos valores y créditos y formalizando de inmediato la adquisición de los mismos y de los obtenidos en virtud de la ley sobre confiscación de bienes para usarlos en los traspasos y saneamientos previstos anteriormente.

La expresada compensación no afectará el ejercicio de las acciones civiles y criminales que el Estado pueda tener contra los que cometieron el abuso del poder y contra los deudores principales o fiadores de los créditos.

Art. 8.- El Estado utilizará los bienes adquiridos en virtud del saneamiento establecido por esta ley, entregándolos a los departamentos de la Administración Pública u organismos autónomos a que respectivamente correspondan las naturalezas de dichos bienes y creando a tal objeto con iguales caracteres autónomos los siguientes organismos:

1.- La Corporación Azucarera de la República Dominicana que recibirá y operará los centrales azucareros comprendidos en el saneamiento ordenado por esta ley y los demás centrales azucareros propiedad del Estado.

2.- La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad que recibirá los activos y pasivos del departamento de igual nombre en el Banco Agrícola de la República Dominicana y operará con las facultades, derechos y deberes de dicho departamento.

Art. 9.- La administración provisional de los bienes, valores y créditos sujetos a saneamientos podrá ser encomendada por el Estado a los bancos de la propiedad del Estado u organismos autónomos que respectivamente los tuvieron hasta la publicación de esta ley.

Las referidas administraciones se harán en todo caso por cuenta del Estado, el cual resarcirá los gastos de operación y las inversiones que sean necesarias para explotación, con cargo al crédito para desembolsos presupuestados incluido en esta ley.

Art. 10.- El Estado asume las responsabilidades por garantías u otras obligaciones eventuales pendientes que puedan surgir en relación con los bienes, valores y créditos comprendidos en el saneamiento.

Art. 11.- El Estado cancelará libremente en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, seis mil ochocientos cincuenta acciones comunes, con un valor nominal de mil pesos oro (RD\$1,000.00), cada una, que hacen un total de seis millones ochocientos cincuenta mil pesos oro (RD\$6, 850,000.00), y fueron emitidas por dicha entidad, a nombre del Estado, sin contravalor de aportación alguno, en virtud de lo dispuesto en las leyes sobre emisión y amortización de acciones preferidas redimibles del Banco Agrícola.

Las operaciones de traspaso y compensación que sean necesarias a los fines de la expresada cancelación, se entenderán comprendidas en el saneamiento establecido por esta ley, incluyendo la cancelación de créditos que el Banco Agrícola de la República Dominicana tuviere por concepto de la emisión de las acciones.

Art. 12.- El Estado compensará con el Banco Agrícola de la República Dominicana, por razón de saneamiento de los bienes, valores y créditos comprendidos en esta ley, el importe a su valor nominal de títulos representativos de acciones comunes, con un valor nominal total de diez millones setecientos ochenta y seis mil ochenta y dos pesos oro con diez y ocho centavos (RD\$10, 786,082.18), que fueron emitidos por dicha entidad, a nombre del Estado, por contravalores efectivos de aportación en igual cantidad.

Las operaciones de adquisición y traspaso que sean necesarias a los fines de la expresada compensación, se entenderán comprendidas en lo dispuesto en esta ley.

Art. 13.- El Estado pagará las diferencias o saldos a que respectivamente tuvieren derecho los bancos de la propiedad del Estado, con vista de los saneamientos, traspasos y compensaciones establecidos en esta ley, emitiendo al efecto documentos de reconocimiento de deuda. Se autoriza la emisión de dichos documentos por la cantidad de ciento quince millones cuatrocientos sesenta y siete mil quinientos catorce pesos oro con cincuenta y nueve centavos (RD\$115, 467,514.59), a que ascienden las expresadas diferencias o saldos y el importe de los ajustes correspondientes en efectivo.

Art. 14.- Los documentos de reconocimiento de deuda autorizados por esta ley llevarán esa denominación y la de “Títulos de Saneamiento de Bienes, Valores y Créditos 1929/1962”, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos y las firmas autógrafas del Presidente o un miembro del Consejo de Estado, el Secretario de Estado de Finanzas y el Director del Presupuesto.

Dichos documentos tendrán las siguientes características:

- 1) Serán nominativos en las denominaciones de un millón (RD\$1, 000,000.00), cien mil (RD\$100,000.00), diez mil (RD\$10,000.00) y un mil (RD\$1,000.00) pesos oro, pudiendo sus tenedores solicitar el canje de cualquier denominación por otra u otras en igual cantidad a las que fueren objeto de dicha solicitud;
- 2) Devengarán intereses al tipo del 5% anual pagaderos por semestres vencidos los días treinta de abril y treinta y uno de octubre de cada año, hasta su completo y definitivo pago;
- 3) Serán redimibles a prorrata contra sobrantes futuros de los presupuestos del Estado, adscribiéndose especialmente a la redención de los mismos un 30% de las utilidades de la Corporación Azucarera de la República Dominicana; y
- 4) Constituirán deuda pública preferente de la República Dominicana respecto a dichos sobrantes futuros y al porcentaje de utilidades asignadas.

El formato y modelo de los documentos de reconocimiento de deuda serán representativos de su contenido.

Art. 15.- En la ley de Gastos Públicos para el año de mil novecientos sesenta y tres y en las sucesivas hasta el completo y definitivo pago de esta emisión, se apropiarán sin excusa o diferendo las cantidades necesarias para el pago de los intereses que devenguen dichos documentos en circulación.

No obstante, el Estado convendrá con el Banco Central de la República Dominicana y con el Banco de Reservas de la República Dominicana, la reversión de los intereses a cobrar por dichas entidades, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) En el caso del Banco Central, el importe de lo revertido no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) de las cantidades que le sean pagaderas por razón de sus tenencias de documentos de reconocimiento de deuda;
- 2) En el caso del Banco Reservas, el referido importe no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de iguales cantidades;
- 3) Las resultas de la reversión se destinarán exclusivamente a gastos extraordinarios de la Reforma Agraria o de los planes de desarrollo económico elaborados por el Estado y serán aplicados por el propio Estado o a cargo y cuenta del mismo por el banco revertido, a quien en todo caso se encomendará la ejecución y control de los pagos.

Art. 16.- Los traspasos finales de bienes, valores y créditos comprendidos en esta ley y las entregas de documentos de reconocimiento de deuda a los bancos de la propiedad del Estado, en pago de los saldos o diferencias que resulten a su favor, se harán ajustando sus efectos a la fecha de entrada en vigor de la misma.

Art.17.- El Estado podrá amortizar en cualquier momento los documentos de reconocimiento de deuda en circulación pagando la totalidad de lo adeudado por dichos documentos, más los intereses devengados y no pagados a la fecha en que dispusiere la amortización.

El estado podrá también amortizar parcialmente los expresados documentos en circulación, pero deberá distribuir a prorrata el importe de la amortización a más del pago de los intereses devengados y no pagados a la fecha en que la dispusiere.

Art. 18.- Los bancos de la propiedad del Estado podrán presentar a éste los documentos de reconocimiento de deuda que tengan en su poder, con objeto de canjearlos, a la par mas intereses devengados y no cobrados, por acciones comunes o participaciones representativas del capital de los organismos autónomos a que hayan quedado adscritos los bienes, valores o créditos objeto de esta ley. El expresado canje se extenderá limitado al importe de los bienes, valores o créditos adscritos al organismo en cuestión por resultas del saneamiento con el banco solicitante y los documentos presentados serán amortizados por el Estado contra entrega del mencionado contravalor en acciones.

Los organismos autónomos participantes en el canje, tendrán legalmente prohibida la emisión de acciones preferidas o privilegios de capital a cualquier título, mientras estén en circulación las acciones comunes o participaciones representativas de su capital que fueron canjeadas.

Art. 19.- Los bienes, valores y créditos de la propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana, que el Estado adquiera conforme a esta ley y adscriba a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, se ajustarán a sus valores reales, previa liberación de los gravámenes que pesen sobre los mismos, en la forma prevista en la Ley No. 5909 del 19 de mayo de 1962, que creó dicha Corporación,

quedando facultado el Banco Agrícola a reclamar los títulos de participación en el capital pagado que correspondan a sus respectivas aportaciones, mediante traspaso al Estado a fines de cancelación de los documentos de reconocimiento de deuda que fueren necesarios con objeto de igualar el mencionado contravalor.

Art. 20.- Las acciones preferidas redimibles del Banco Agrícola de la República Dominicana en poder del Banco Central de la República Dominicana Y DEL Banco de Reservas de la Republica Dominicana, se considerarán automáticamente convertidas en acciones comunes de dicha entidad, con efectos al cierre de operaciones del treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Art. 21.- Las acciones preferidas redimibles del Banco de Reservas de la República Dominicana en poder del Banco Central de la República Dominicana, se considerarán automáticamente convertidas en acciones comunes de dicha entidad con efectos al cierre de operaciones del treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Art. 22.- Los bonos y cédulas hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana en poder de personas naturales o morales no sujetas a saneamiento, deberán ser presentados al Banco Agrícola, para su reconocimiento por dicha entidad, en el plazo improrrogable de treinta días a contar de la entrada en vigor de esta ley.

El expresado reconocimiento se extenderá en los propios bonos o cédulas hipotecarias con las firmas autógrafas del Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, del Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana y del Director del Presupuesto, tan pronto quien los presente justifique la propiedad de los mismos y que no está comprendido o los adquirió de persona comprendida en la Ley de Confiscación de Bienes.

Los bonos y cédulas hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana que no sean presentados a reconocimiento dentro del plazo fijado en este artículo y aquellos a los que faltare la justificación por quien los presente de alguno de los requisitos exigidos para dicho reconocimiento, se considerarán sin más trámites cancelados a beneficio del Banco Agrícola, el cual remitirá un oficio a la Secretaria de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes informándole de la decisión tomada.

Art. 23.- Una comisión formada por el Presidente de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana y el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, intervendrá las operaciones de saneamiento y compensación autorizadas por esta ley y los traspasos de bienes, valores y créditos, así como la entrega y recepción de los documentos de reconocimiento de deuda que se emitirán a aquellos efectos.

El Poder Ejecutivo y los bancos del Estado apoderarán a la comisión de todos los documentos y antecedentes necesarios para desempeñar sus funciones.

Art. 24.- La presente ley deroga toda otra ley, decreto, reglamento o parte de los mismos, que le sean contrarios.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119º de la Independencia y 100º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reíd Cabral
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos; años 119º de la Independencia y 100º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Decreto No. 66, que traspasa como aportes en naturaleza varias empresas y bienes adquiridos por el Estado, a varios Departamentos de la Administración Pública, y dicta otras disposiciones al efecto
(G. O. No. 8746, del 23 de marzo de 1963)

JUAN BOSCH

Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: que la ley No. 6106, de fecha 14 de noviembre del 1962, sobre saneamiento de Bienes, Valores y Créditos de la Propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana faculta al Estado a entregar a los Departamentos de la Administración Pública u organismos autónomos a que respectivamente correspondan, los bienes adquiridos en virtud del saneamiento establecido por la mencionada ley;

VISTA: La Resolución de fecha 5 de febrero del año en curso, de la Comisión constituida según el Art. 23 de la citada Ley No. 6106;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Quedan traspasados en propiedad a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, como aportación del Estado al capital de esa institución, los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de las siguientes empresas:

Ferrocarril Sánchez – La vega; Departamento de Sal y Yeso; Consorcio Algodonero, C. por A.; Sisal Dominicano C. por A.; Industria Nacional del Vidrio, C. por A.; Sacos y Tejidos; Textil y Sacos y tejidos – Fasaco.

Párrafo: No obstante la entrega en propiedad de esas empresas a la Corporación de Fomento Industrial, durante un período de seis meses, que se iniciará en la fecha de la puesta en posesión, tiempo requerido para determinar el verdadero valor y factibilidades económicas de las mismas, el Estado sufragará los gastos de administración de dichas empresas, para lo cual la Corporación presentará un estado de cuentas mensual. Los saldos correspondientes reclamados por la Corporación al Estado serán pagados mensualmente en títulos de saneamientos de Bienes, Valores y Créditos 1929/1962.

Art. 2.- Quedan bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas, la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad y el Departamento de Suministros del Gobierno.

Párrafo: La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad será dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas, hasta tanto se dé cumplimiento a las disposiciones del Art. 8, ordinal No. 2 de la Ley No. 6106.

Art.3.- Quedan bajo la dependencia de la Dirección General de Turismo los siguientes hoteles:

Nueva Suiza, San Cristóbal, Montaña, Maguana y Guarocuya.

Art. 4.- Queda traspasada, en propiedad, al instituto Agrario Dominicano la finca Nagua.

Art. 5.- Quedan bajo la administración de la Marina de Guerra los Astilleros Dominicanos.

Art. 6.- Quedan bajo la administración de la Azucarera Haina los ingenios de la Azucarera del Norte (Monte Llano, Amistad, Esperanza y Catarey), mientras se dé cumplimiento al ordinal No. 1 del Art. 8 de la Ley No. 6106.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y tres; años 120º de la Independencia y 100º de la Restauración.

JUAN BOSCH

Reglamento No. 904, Especial para Depósitos de Ahorros en la Caja
de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad
(G. O. No. 9022, de fecha 31 de enero de 1967)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO

ESPECIAL PARA DEPÓSITOS DE AHORROS EN LA CAJA DE AHORROS PARA OBREROS Y MONTE DE PIEDAD

TITULO I

Depósitos

Art. 1.- La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad aceptará depósitos de ahorros iniciales en moneda de curso legal en la República Dominicana desde RD\$5.00 (cinco pesos m/n) en adelante. Solamente podrán aceptarse depósitos y gozar de los beneficios que la Caja ofrece, toda persona que preste sus servicios a otra por una módica retribución a pagar periódicamente o a destajo o por ajuste, predomine o no la fuerza muscular. También se reputarán obreros para los fines de la Ley No. 5331, los maestros de escuelas y cualquier otro trabajador público o privado cuyos ingresos sean inferiores a RD\$300.00 (trescientos pesos m/n mensuales). El saldo de la cuenta nunca deberá ser menor de cinco pesos (RD\$5.00).

Como se anotan

Art. 2.- Los depositantes recibirán, al hacer la primera entrega, una libreta en la que se anotarán todos los depósitos que se hagan si estos son en efectivo.

Para computar los intereses y para todos los demás fines, se considerarán solamente valor depositado el dinero efectivo realmente recibido en la ventanilla.

Primer deposito.

Art. 3.- Al hacer el primer depósito se entiende que el depositante acepta las condiciones del reglamento que figurará en las libretas de ahorro, por el sólo hecho de haber efectuado dicho depósito.

Devolución de los depósitos

Art. 4.- La Caja se reserva el derecho para cuando lo tenga por conveniente, de cerrar la cuenta y devolver su saldo a cualquier depositante sin que tenga por ello que dar explicaciones de dicha medida.

Intereses

Art. 5.- El interés de los depósitos de ahorro en la Caja de Ahorros, será por lo menos de un punto más que el interés fijado para los depósitos similares en las instituciones bancarias. El Administrador General de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad con la aprobación de la Junta Monetaria, fijará el tipo de interés de estos depósitos.

Préstamos

Art. 6.- La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad concederá préstamos al 3% de interés mensual a los obreros para los fines siguientes:

- a) Caso de muerte de padres, cónyuge, hijos o cualquier otra persona que viva bajo su techo.
- b) Caso de gravedad del cónyuge, hijos, o cualquier otra persona que viva bajo su techo.
- c) Vacaciones.
- d) Descanso pre y post natal.
- e) Unificación de deudas.
- f) Pago de matrículas, compra de útiles escolares, uniformes, zapatos para sus hijos.
- g) Matrimonio.

Párrafo 1: Los interesados deberán aportar en cada caso, las pruebas justificativas del préstamo:

- a) En caso de muerte, presentar acta de defunción;
- b) En caso de gravedad, presentar certificado médico;
- c) En caso de vacaciones, presentar certificado del patrono o administrador de la empresa;
- d) En descanso pre y post natal, certificado médico correspondiente;

- e) Unificación de deudas, presentando una relación de las mismas;
- f) Certificación de la escuela donde curse (n) sus estudios el (los) hijo (s) del solicitante; y
- g) Matrimonio, presentando una constancia del Oficial del Estado Civil, que celebrará la ceremonia.

Párrafo II: Los interesados autorizarán en el formulario preparado al efecto, al patrono o administrador de la empresa a rebajarle de su sueldo el pago correspondiente cada mes.

Art. 7.- Los préstamos serán concedidos previa aprobación del patrono o administrador de la empresa donde trabaje el solicitante, quien ordenará a la Auditoría o Departamento de Contabilidad, el descuento mensual de capital e intereses, lo que irá remitiendo a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, hasta el pago final de la misma.

Art. 8.- Sólo se concederán préstamos a obreros que devenguen sueldo hasta RD\$ 300.00 mensuales.

Art. 9.- Para ser beneficiario de estos préstamos es obligatorio poseer una libreta de ahorros, en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, vigente, por lo menos dos meses antes de la solicitud del préstamo.

Art. 10.- No se concederán préstamos sobre préstamos.

Art. 11.- Los préstamos no excederán de la suma de RD\$300.00.

Art. 12.- La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, podrá perseguir judicialmente a toda persona que obtenga préstamo y no sea destinado a los fines solicitados, a las cuales se les podrá imponer las sanciones establecidas en el Art. 406 del Código Penal.

Art. 13.- En caso de despido del favorecido, el patrono o administrador de la empresa, donde trabaje, descontará de las prestaciones laborales que le correspondan, el monto de la suma adeudada a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad a la fecha del despido.

Privilegios

Art. 14.- Los depósitos de ahorro, sea por libreta o certificado, y los bonos de ahorro estarán exentos de todo gravamen e impuesto.

Art. 15.- Los saldos de las cuentas de ahorro y el importe de los certificados o bonos de ahorro, serán inembargables y tendrán la garantía del Estado y a la muerte del titular el beneficio de la inembargabilidad subsistirá a favor del cónyuge, de los hijos o de los padres

del causante, con excepción de aquellos casos que se originen por pensiones alimenticias o manutención de hijos.

Art. 16.- Podrá constituirse como bien de familia la propiedad que se adquiriera con cantidades acreditadas en la Caja, en libretas, certificados de depósitos, ahorros y bonos de ahorros, y como tal gozará de los privilegios y protección que prescribe la vigente Ley sobre Bien de Familia.

Requisitos para Reembolsos de Depósitos a Nombre de Menores

Art. 17.- Los reembolsos a los menores que no tuvieren la edad de 14 años, se harán por medio de representantes que estén instituidos en la cuenta o por medio de un miembro del Tribunal Tutelar de Menores, que los representarán ante la Caja cada vez que fuere necesario. Cuando los depósitos sean hechos a nombre de o por menores o interdictos, sólo podrán ser retirados durante la vida de éstos y mientras no cesen la minoridad o la interdicción, por su representante legal. Los menores emancipados no podrán sin la asistencia de sus curadores, retirar los depósitos hechos por ellos o en sus nombres. La Caja tendrá como representantes autorizados de los menores a las personas mayores de edad que se instituyan como tales en la apertura de las cuentas.

Aviso a los Depositantes

Art. 18.- El presente reglamento podrá ser modificado, pero en ese caso la Caja deberá participar las reformas que se introduzcan en el mismo, así como cualquier otro aviso que juzgue conveniente dar con motivo de los depósitos en cuenta de ahorro, por medio de anuncio publicado en la prensa, y a los interesados mediante informe dirigido al último domicilio registrado en la oficina de la Caja, sin que ésta sea responsable si dicho informe no llegare a su destino.

Art. 19.- El depositante deberá notificar a la Caja por escrito cuando cambie de residencia.

Extravío o destrucción de las libretas

Art. 20.- En caso de pérdida o destrucción de alguna libreta, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la Caja, la cual podrá entregar inmediatamente una nueva libreta o exigir que previamente sea anunciada en un periódico tal pérdida o destrucción, requiriendo a cualquier persona que la posea que la presente en un plazo de 15 días, a la expiración del cual, si no ha sido presentada, se considerará cancelada y se entregará una nueva libreta. En todo caso, el depositante deberá entregar a la Caja una declaración jurada, afirmando la pérdida o destrucción de la libreta y circunstancias en que ha ocurrido.

Art. 21.- La reclamación de los depósitos bancarios queda sujeta a las disposiciones del Artículo 37 de la Ley General de Bancos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete; años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 128, de Crédito Escolar
(G. O. No. 9029, del 19 de abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que uno de los fines importantes de la política social del Estado consiste en el impulso de la educación en todos sus niveles para elevar el índice de cultura general y de las posibilidades humanas;

CONSIDERANDO: que el problema capital para el desarrollo de la educación general de la población escolar proviene de la falta de recursos económicos de las clases pobres que constituyen el sector mayoritario de la sociedad;

CONSIDERANDO: que la institución del crédito escolar con los recursos económicos del Estado y los fondos del ahorro escolar a cargo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad puede contribuir eficazmente a la educación del estudiantado pobre del país;

CONSIDERANDO: que el crédito escolar debe financiar el mayor número de estudiantes que por falta de recursos no pueden obtener la educación que aspiran, ampliando así las posibilidades de estudios para un mayor número de individuos;

CONSIDERANDO: que el aprovechamiento de los recursos potenciales del país requiere que el crédito escolar estimule el mayor número de estudiantes a la elección de aquellas carreras profesionales, técnicas y vocacionales, que más demanda nuestro desarrollo;

HA DADO LA SIGUENTE LEY
DE CREDITO ESCOLAR

Art. 1.- Queda instituido por la presente ley el Crédito Escolar que funcionará a cargo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, y en armonía con el sistema de ahorro escolar instaurado por la Ley No. 4152, cuyos fondos serán utilizados en las operaciones de crédito sin perjuicio de los depositantes.

Art. 2.- El crédito escolar se considera un aspecto importante de la función social del Estado, tendiente a incrementar la educación en general y a estimular especialmente las carreras profesionales, técnicas y vocacionales, que más demanda el desarrollo económico del país.

Art. 3.- El crédito escolar tiene por finalidad financiar los estudios del mayor número de estudiantes dominicanos, pertenecientes a las familias pobres del país, que por falta de recursos se ven impedidos de obtener la educación o preparación a que aspiran facilitando a los más meritorios los medios económicos para pago de matrículas, compra de libros, instrumental, material pedagógico, uniforme y otros gastos.

Art. 4.- El crédito se otorgará a los padres, tutores o guardianes de estudiantes de la enseñanza intermedia y secundaria; así como a los estudiantes de carreras profesionales universitarias, técnicas y vocacionales que propendan al desarrollo de la economía del país, señaladas en el reglamento correspondiente a la presente ley.

Art. 5.- El crédito escolar no se será otorgado a padres cuyos emolumento o rentas sean mayores de RD\$300.00 (trescientos pesos) mensuales.

Art. 6.- Todo padre, tutor o guardián de estudiantes, carentes de emolumentos o rentas mensuales que alcancen el monto mínimo señalado en el Artículo 5, deberá poseer bienes muebles o inmuebles que garanticen por lo menos el doble del monto de los créditos solicitados.

Art. 7.- Los estudiantes menores de edad, de 16 a 18 años, podrán obtener créditos en forma personal y directa con la garantía personal de sus padres, tutores o guardianes o de un fiador solvente.

Art. 8.- Los estudiantes universitarios, técnicos o vocacionales mayores de edad, casados, podrán obtener crédito escolar en forma personal y directa cuando reúnan las condiciones establecidas en la presente ley para los padres, tutores o guardianes de estudiantes menores de edad.

Art. 9.- El concepto “estudiante” fijado por la presente ley se contrae a toda persona menor o mayor de edad, hasta los veinticinco años, que se encuentre inscrito en una institución docente del país o haya estado realizando estudios progresivos en una o distintas instituciones docentes.

Art. 10.- Toda persona física o moral solvente puede garantizar créditos a favor de estudiantes carentes de medios económicos para realizar estudios, y de padres, tutores o guardianes insolventes.

Art. 11.- Para que un estudiante pueda ser favorecido por el crédito escolar deberá poseer una cuenta de ahorro activa en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, con RD\$5.00 por lo menos.

Art. 12.- Ningún crédito escolar será concedido a favor de un estudiante si su cuenta de ahorro no tiene un saldo que represente el 20% del monto del crédito solicitado.

Art. 13.- Las cuentas de ahorro escolar pertenecientes a estudiantes favorecidos con créditos escolares no podrán ser canceladas durante el término de los créditos, ni sus depósitos rebajados en menos del 20% del monto de dichos créditos.

Art. 14.- No se otorgará el crédito escolar a favor de estudiantes cuyas notas correspondientes a las pruebas o exámenes verificados inmediatamente antes de la solicitud, sean inferiores al promedio de 70 (setenta) puntos; y cuya conducta no sea muy

buena, según registro de la institución docente donde se hayan realizado las pruebas o pertenezca el estudiante interesado.

Art. 15.- Solamente podrán obtener crédito los estudiantes de profesiones universitarias, técnicas o vocacionales, cuando, además de llenar los requisitos del Artículo 14, ofrezcan pruebas de sus aptitudes para la profesión a que aspiran.

Art. 16.- El estudiante favorecido con el crédito escolar que alcance la mayoría dentro del término fijado quedará constituido en deudor solidario con su padre o tutor, guardián o fiador, si el dinero no se hubiese distraído en su perjuicio.

Art. 17.- El término para todo crédito escolar no excederá de nueve meses, que comprende un período escolar. Si el crédito se otorga en el curso del período escolar, el término no superará el fin del período.

Art. 18.- El tipo de interés que devengará la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad sobre el crédito escolar será de 2% mensual, liquidable antes del capital.

Art. 19.- El deudor de un crédito escolar podrá efectuar amortizaciones del monto adeudado, contabilizándose los intereses sobre el saldo pendiente. Los intereses correspondientes a las sumas amortizadas deberán pagarse con dichas sumas.

Art. 20.- Cuando vencido el término fijado, el deudor de un crédito escolar no pague las sumas adeudadas, la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad lo pondrá en mora de pagar en quince (15) días, pasados los cuales apoderará el Juzgado de Paz correspondiente para que sea juzgado penalmente.

Art. 21.- La persona que incurra en falta de pago de un crédito escolar al término fijado, incurrirá en la pena de multa equivalente al monto de la suma adeudada con los intereses, compensable con prisión de un día por cada peso dejado de pagar.

Art. 22.- Toda persona condenada penalmente por falta de pago de un crédito escolar será condenada además, al pago de la suma adeudada más los intereses correspondientes.

Art. 23.- Las personas que suministren o suscriban datos falsos para obtener o ayudar un crédito escolar, y aquellas que destinen el crédito a fines distintos a los de su objetivo social, serán pasibles de las sanciones establecidas por el Artículo 406 del Código Penal, además del pago de la suma adeudada y sus correspondientes intereses.

Art. 24.- Cuando se compruebe que el dinero del crédito escolar no ha sido aplicado a los fines previstos, el contrato quedará disuelto, y la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad podrá perseguir el cobro contra el deudor.

Art. 25.- La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad podrá gestionar la obtención de los fondos necesarios para las operaciones de crédito escolar ante las instituciones de crédito públicas y privadas, nacionales y extranjeras, así como aquellas que

se dedican a fines de interés social, previa autorización de la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos.

Art. 26.- La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad llevará a la práctica el crédito escolar mediante el concurso del Secretario de Educación, Bellas Artes y Cultos y sus dependencias actualmente a cargo del sistema de ahorro escolar, a fin de facilitar a los interesados las operaciones de crédito en todo el país. Reorganizará también sus propias dependencias a cargo del ahorro escolar para atender lo relativo al crédito escolar debiendo obtener autorización previa del Secretario de Finanzas. La creación de nuevas dependencias y personal necesario, así como emolumentos mensuales, será autorizado por el Poder Ejecutivo.

Art. 27.- El reglamento correspondiente a la organización y funcionamiento del crédito escolar será preparado por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, de acuerdo con el Secretario de Estado de Finanzas y el Secretario de Educación y Bellas Artes, y aprobado por el Poder Ejecutivo. Las modificaciones al mismo tiempo seguirán el procedimiento.

Art. 28.- La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad deberá rendir un informe mensual de las actividades del departamento de crédito escolar:

- a) Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.
- b) Secretario de Estado de Finanzas.
- c) Superintendencia de Bancos.
- d) Banco Central de la República Dominicana.
- e) Director General del Presupuesto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario

Julio Cesar Pérez Soler
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Vicepresidente en Funciones

José R. Bueno Gómez
Secretario Ad-Hoc

Antonio de Jesús de Moya Ureña
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO: la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER